

Rubén PÉREZ BAILE  
Abogado

• ENUNCIADO:

*Don Rubén, letrado, asesor jurídico de empresas, es requerido por la empresa X, S.A. para que estudie la grave crisis económica que padece la mercantil. De dicho estudio se pronostica que la empresa X, S.A. está en situación jurídica legal de quiebra. El activo es bastante precario, y la tesorería es tan pequeña que no es posible hacer frente a la situación jurídica que se plantea, y, que en modo alguno es suficiente para hacer frente a los gastos jurídicos que la quiebra conlleva.*

• CUESTIONES PLANTEADAS:

1.<sup>a</sup> Analícese los gastos de conservación y administración de los bienes de la masa y el procedimiento para llevar a cabo tal cometido.

2.<sup>a</sup> Analícese la cuestión del pago con *cargo a la masa de la quiebra* de los honorarios de letrados y procuradores que representan a la sociedad X, S.A. en la quiebra.

3.<sup>a</sup> ¿Vulnera el privilegio de cobro de los abogados y procuradores la Carta Magna?

• SOLUCIÓN:

1.<sup>a</sup> Cuestión.

En atención a lo dispuesto en nuestra legislación y lo prevenido en la misma para que los órganos de administración de la quiebra puedan realizar cualquier pago es necesario que el comisario de la misma dé su visto bueno, que deberá expresarse por escrito, de tal forma que quede constancia de ello; y debe constar también la conformidad del Juzgado, expresada mediante providencia.

2.<sup>a</sup> Cuestión.

La cuestión que se plantea es precisamente el *pago con cargo a la masa de la quiebra de los honorarios de letrados y abogados que representan a la misma*.

Lo que sí está claro es que los profesionales (abogados y procuradores) que representan a los acreedores cobran de los mismos, y, nunca de la masa de la quiebra.

Por tanto, el problema central se suscita cuando los que solicitan el pago de honorarios son los propios representantes del quebrado en el juicio universal.

La solicitud de quiebra constituye una verdadera obligación del empresario o administrador que por cualquier causa cesa en el cumplimiento de sus obligaciones. Por ello es lógico pensar que, cuando una empresa es declarada en quiebra voluntaria, la situación de insolvencia es preexistente, por lo que en la mayoría de los casos implicará que el letrado y procurador que han presentado la correspondiente demanda no han podido cobrar anticipadamente los honorarios y derechos correspondientes al pleito en el que actúan. Si se considera, además, que el proceso suele ser de larga duración con posibilidad de numerosas incidencias, y cuya cuantía puede ser muy elevada resulta que la determinación previa de los honorarios es imposible. Además, puede darse el caso de que el abogado o el procurador del quebrado se vean en la necesidad de tener que solicitar nuevas provisiones de fondos para el pleito (dicha solicitud tendrá que cursarse ante el Juez de la quiebra).

La derogada Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) reconocía un privilegio a favor de abogados y procuradores mediante una regulación distinta para el cobro de sus créditos que la general prevista para los demás acreedores. También la nueva LEC se refiere a esta cuestión al obligar al poderdante a proveer de fondos al procurador, y si después de iniciado el procedimiento el poderdante no hubiera habilitado al procurador con los fondos adecuados podrá pedirse que se le apremie para verificarlo. En el mismo sentido se pronuncia la nueva Ley en cuanto a la capacidad de los abogados para reclamar frente a la parte que defiende los honorarios que devengaren el procedimiento.

Así, pues, el problema se centra en las reclamaciones de honorarios en los procedimientos de quiebra. Concretamente, en el pago de honorarios o adelantos, por lo que supone de disponer de bienes de la masa de la quiebra, mermando las posibilidades de cobro de los acreedores, en cuyo interés se ha puesto en manos de los órganos de la quiebra todo el patrimonio del quebrado.

Es normal que los gastos que acarrea la quiebra supera los fondos de los que disponen los órganos de la quiebra.

Hay que tener en cuenta que el Juzgado debe tutelar los derechos de las partes, y difícilmente podrá suplir a los profesionales intervinientes en la defensa de sus propios intereses económicos, máxime en un juicio, como el de la quiebra, caracterizado por el presupuesto de la insolvencia total o parcial.

En relación a esta escasez de la provisión de fondos los abogados y procuradores deberán exigir que las cantidades que se les entreguen al inicio del procedimiento sean suficientes para los sucesivos trámites del mismo.

En definitiva:

A) No puede negarse a letrados y abogados el derecho a la presentación de cuenta jurada en un inicio de quiebra.

B) El Juez deberá expresar de forma motivada su asentimiento o negativa a dicha solicitud, por imperativo del artículo 24 de la Constitución Española.

### 3.ª Cuestión.

El Tribunal Constitucional resolvió la cuestión número 419/1989 sobre la existencia o no de la vulneración del principio de igualdad:

«Lo primero que hay que decir es que esta normativa especial no está legalmente prevista para Procuradores y Abogados en general, sino o bien para reintegrar a los Procuradores de su poderdante

moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y los gastos que le hubiere suplido para el pleito, o bien en cuanto a los Abogados, para el pago de los honorarios que hubieran devengado en el pleito» (antiguos arts. 8.º y 12 de la ya derogada LEC).

Consecuentemente, este procedimiento no vulnera en absoluto el principio de igualdad.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **STC de 20 de mayo de 1996.**
- **Cuestión número 419/1989 del Tribunal Constitucional.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 8.º y 12.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 29, 34 y 35.**
- **Código de Comercio, arts. 874 y ss.**
- ***Suspensión de Pagos y quiebra. Procedimiento y casuística.* Emilio MULET ARIÑO y Guzmán ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. 1999. Atelier. Págs. 309 a 320.**